H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 970

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2018

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número ***28****, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la* ***Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019****.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Celeste Gómez Fragoso
Primera Secretaria

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta
Segundo Secretario

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 28

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO GUANAJUATO		
Fuente del Ingreso		Ingreso Estimado 2019
1	**IMPUESTOS**	**$1,537,587.48**
1.1	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	**$49,400.00**
1.1.2	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$49,400.00
1.2	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	**$1,429,385.78**
1.2.1	IMPUESTO PREDIAL	$1,311,669.78
1.2.2	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	$84,240.00
1.2.3	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	$33,476.00
1.7	**ACCESORIOS DE IMPUESTOS**	**$58,801.70**
1.7.1	RECARGOS	$58,801.70
4	**DERECHOS**	**$1,248,438.07**
4.1	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	**$140,511.84**

4.1.1	OCUPACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	$129,591.84
4.1.2	EXPLOTACIÓN, USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	$10,920.00
4.3	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	**$1,107,926.23**
4.3.2	POR SERVICIOS DE PANTEONES	$453,978.00
4.3.3	POR SERVICIOS DE RASTROS	$46,561.96
4.3.4	POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	$2,256.35
4.3.11	POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	$26,000.00
4.3.12	POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS	$7,329.10
4.3.14	POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	$1,355.22
4.3.15	EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	$18,483.55
4.3.17	POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS	$23,966.49
4.3.19	POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	$527,995.56
5	**PRODUCTOS**	**$158,565.94**
5.1	**PRODUCTOS**	**$158,565.94**
5.1.1	CAPITALES Y VALORES	$158,565.94
6	**APROVECHAMIENTOS**	**$71,130.80**
6.1	**APROVECHAMIENTOS**	**$14,196.00**
6.1.1	REINTEGROS DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES	$14,196.00
6.3	**ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**	**$56,934.80**
6.3.1	SANCIONES	$982.80
6.3.4	MULTAS	$53,877.20

6.3.6	GASTOS DE EJECUCIÓN	$546.00
6.3.7	OTROS APROVECHAMIENTOS	$1,528.80
8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**$72,911,076.40**
8.1	**PARTICIPACIONES**	**$49,395,032.97**
8.2	**APORTACIONES**	**$10,355,517.29**
8.3	**CONVENIOS**	**$13,160,526.14**
	SUMA	**$75,926,798.68**

SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO MARAVATIO GUANAJUATO		**Ingreso Estimado 2019**
4	**DERECHOS**	$2,860,418.09
4.3	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	$2,860,418.09
4.3.21	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE CUOTA FIJA	$2,860,418.09
9	**TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**$40,000.00**
9.1	**TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**	**$40,000.00**
	SUBSIDIO MUNICIPAL	$40,000.00
	SUMA	**$2,900,418.09**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	$926.55	$2,230.25
Zona habitacional centro	$273.95	$531.01
Zona habitacional económica	$138.49	$289.35
Zona marginada irregular	$63.11	$127.73
Valor mínimo	$52.31	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$7,412.63
Moderno	Superior	Regular	1-2	$6,247.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,194.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,194.69
Moderno	Media	Regular	2-2	$4,454.36
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,706.31
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,289.20
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,825.90
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,316.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,410.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,859.28
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,343.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$840.36

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$647.97
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$369.38
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,261.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,433.88
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,593.48
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,878.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,316.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,719.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,616.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,297.51
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,065.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,065.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$840.36
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$746.41
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,629.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	$3,989.53
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,289.20
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,104.49
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,362.63
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,859.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,142.53
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,719.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,343.68
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,297.51

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,065.10
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$880.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$746.50
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$555.64
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$369.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3,706.31
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,918.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,316.47
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,593.48
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,176.38
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,668.46
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,719.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,396.02
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,209.78
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,316.47
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$1,985.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,580.69
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,719.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,396.02
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,065.10
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,687.38
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,362.63
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,985.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	$1,951.63

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,668.46
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,300.48

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	$19,527.42
2. Predios de temporal	$8,269.97
3. Agostadero	$3,404.65
4. Cerril, monte e incultivable	$1,737.73

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.

(PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$8.44

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$20.45
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$46.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$59.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$71.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial "A"	$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	$0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	$0.40
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.53
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.22
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de $0.11.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	$45.04	$64.70	$91.84	$55.24

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

Consumo en m^3	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	$4.50	$6.55	$9.16	$5.54
de 16 a 20 m3	$4.74	$7.05	$9.56	$5.88
de 21 a 25 m3	$4.95	$7.56	$9.92	$6.27
de 26 a 30 m3	$5.21	$8.13	$10.34	$6.68
de 31 a 35 m3	$5.50	$8.74	$10.76	$7.08
de 36 a 40 m3	$5.74	$9.40	$11.17	$7.59
de 41 a 50 m3	$6.05	$10.09	$12.19	$8.08
de 51 a 60 m3	$6.31	$10.88	$13.20	$8.58
de 61 a 70 m3	$6.66	$11.69	$14.47	$9.13
de 71 a 80 m3	$6.98	$12.55	$15.77	$9.78
de 81 a 90 m3	$7.34	$13.49	$17.20	$10.41
Más de 90 m3	$7.68	$14.52	$18.04	$11.09

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.46 m^3	0.58 m^3	0.69 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.

a) Tipo doméstico	$77.85
b) Tipo comercial y de servicios	$108.82
c) Tipo industrial	$143.91

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

a) Contrato de agua potable $155.34

b) Contrato de descarga de agua residual $155.34

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$845.85	$1,171.39	$1,949.97	$2,409.69	$3,884.04
Tipo BP	$1,007.16	$1,332.70	$2,111.17	$2,570.88	$4,045.35
Tipo CT	$1,662.10	$2,320.78	$3,150.72	$3,929.66	$5,881.04
Tipo CP	$2,321.14	$2,979.82	$3,809.88	$4,588.81	$6,540.19
Tipo LT	$2,381.73	$3,373.56	$4,305.15	$5,192.41	$7,831.71
Tipo LP	$3,490.30	$4,473.13	$5,389.39	$6,263.90	$8,878.29
Metro adicional terracería	$165.05	$248.34	$295.71	$353.62	$472.81
Metro adicional pavimento	$282.26	$365.55	$412.80	$470.71	$588.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de ½"	$349.65
b) Para tomas de ¾"	$427.31
c) Para tomas de 1"	$582.77
d) Para tomas de 1 1/2"	$929.37
e) Para tomas de 2"	$1,317.96

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomas de ½"	$484.04	$1,010.08
b) Para Tomas de ¾"	$590.25	$1,600.33
c) Para Tomas de 1"	$2,830.21	$4,687.60
d) Para Tomas de 1 1/2"	$7,086.11	$10,473.83
e) Para Tomas de 2"	$9,674.31	$12,606.17

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	$2,468.99	$1,603.84	$2,962.28	$2,088.82	$535.28	$370.58	$583.71	$419.12
DESCARGA DE 8"	$2, 603.51	$1,729.94	$3,385.96	$2,512.39	$557.62	$393.04	$623.24	$458.66
DESCARGA DE 10"	$2,735.58	$1,862.01	$4,152.15	$3,278.58	$579.73	$415.03	$711.68	$546.98
DESCARGA DE 12"	$2,913.26	$2,039.69	$5,091.92	$4,218.47	$609.32	$444.62	$837.78	$673.19

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.

a) Duplicado de recibo notificado	$17.90
b) Constancias de no adeudo	$38.84

c) Cambios de titular de la toma	$52.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	$334.67

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	$5.73
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	$2.34
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	$247.99
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	$1,709.47
e) Reconexión de la toma	$403.45
f) Reconexión de drenaje	$451.29
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	$16.38
h) Transporte de agua en pipa por m^3/km	$5.02

XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	$2,126.37	$799.41	$2,925.78
Interés Social	$3,037.96	$1,141.56	$4,179.52

Residencial	$4,258.85	$1,606.41	$5,865.26
Campestre	$7,459.62	$0.00	$7,459.62

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m^2	carta	$451.30
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.68

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán exceder de $5,029.04

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $168.29 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes	$2,766.06
d) Por cada lote excedente	$18.63
e) Por supervisión de obra por lote	$90.12
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes	$9,122.93
g) Por lote de vivienda excedente	$37.37

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje

el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	$307,714.31
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	$145,698.03

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	$2,191.06	$823.74	$3,014.80
Interés Social	$2,191.06	$823.74	$3,014.80
Residencial	$3,071.30	$1,158.47	$4,229.77
Campestre	$5,827.81	$0.00	$5,827.81

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

a) Recepción de títulos de explotación	$3.83 Por m^3 anual
b) Infraestructura instalada operando	$74,716.87 litro/segundo

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por el suministro de agua tratada $3.10 por m^3.

XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado

2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado

3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.29.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.43.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Ganado bovino	$81.43
b) Ganado porcino	$49.19
c) Ganado caprino u ovino	$40.71

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	$0.09
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	$61.64

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de $335.98.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumación en fosa o gaveta:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$42.41
c)	Por un quinquenio	$226.99
II.	Por fosa	$4,176.12
III.	Por gaveta	$1,116.57
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$517.52
V.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	$191.72
VI.	Por permiso de construcción de monumentos	$191.72
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$183.26
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	$247.72
IX.	Por exhumación de restos	$222.29
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	$526.04

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado, por vivienda	$75.03
2.	Económico, por vivienda	$205.32
3.	Media, por metro cuadrado	$5.75
4.	Residencial o departamentos, por metro cuadrado	$7.63
b)	Uso especializado:	

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado $9.67
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado $3.14
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado $1.57

c) Bardas o muros, por metro lineal $2.20

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado $6.52
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado $1.42
3. Escuelas, por metro cuadrado $1.42

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado $6.51

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará $3.08 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división $192.10

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda $442.87
b) Uso industrial, por empresa $1,291.34
c) Uso comercial, por local comercial $1,467.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $47.47 por la obtención de este permiso.

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado $65.32

IX. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional, por certificado $425.91
b) Usos distintos al habitacional $734.51

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por copia heliográfica $35.62

II. Por expedición de una copia del plano de la ciudad $122.17

III. Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio $179.86

IV. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $62.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

V. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$178.16
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$6.99

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,335.44
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$174.76
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$144.22

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio $10.72

VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la

siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, $0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, $0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, $2.26 por lote.

b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, $0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.

V. Por el permiso de venta, $1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por el permiso de modificación de traza, $1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, $1.41 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	$42.43
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$98.39
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$42.43
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	$42.43
V.	Por carta de origen	$42.43

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	$0.85
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento

V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	$2.84
VI.	Por impresiones a color, por hoja	$8.54
VII.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$36.24
VIII.	Por reproducción de audio casete, video casete o DVD	$51.05

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día $2,004.05

II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día $147.63

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	$547.45
b) Autosoportados espectaculares	$79.07
c) Pinta de bardas	$72.99

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	$773.97
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$111.89

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $115.36.

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	$39.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$96.73
2. En cualquier otro medio móvil	$9.67

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	$19.38
b) Tijera, por mes	$57.68
c) Comercios ambulantes, por mes	$96.73
d) Mantas, por mes	$57.68
e) Inflables, por día	$78.06

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Para el otorgamiento de concesión	$7,709.14
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	$7,709.14
III.	Por refrendo anual de concesión	$770.39
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$127.25
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$269.78
VI.	Por constancia de despintado	$54.30
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$161.20
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	$963.83

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de $64.47.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,665.79	Mensual
II.	$3,331.58	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los

plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2019 será de $258.55 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 8% respecto del total de la anualidad.

Artículo 41. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

I. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

II. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

III. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento

de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les

sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO
Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Segundo Secretario